

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo de Sandra Esmeralda Daza García contra Johana Salinas Rincón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra la providencia calendada 1 de diciembre de 2020.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que el despacho previo traslado a as partes del nuevo dictamen pericial sobre los supuestos derechos derivados de la posesión, aprobó el avalúo con el argumento de que las reparaciones al mismo fueron extemporáneas, pero sin ninguna apreciación adicional mas que esa, es decir sin ningún control de legalidad al avalúo como tal, en otras palabras le imparte aprobación solo bajo el hecho de que las observaciones se allegaron fuera del término, pero no hubo pronunciamiento del despacho frente al avalúo como tal, es decir se reitera su aprobación pero solo bajo esa argumentación de que al ser descorrido el traslado fuera del término se impartía su legalidad.

Que insiste que desde la misma cautela todo el procedimiento está viciado de nulidad, no se puede impartir aprobación al avalúo a voces del artículo 444 del CGP, por una sencilla razón, el vehículo no ha sido legalmente embargado, porque si supuestamente se esta embargando los derechos derivados de la posesión y no el vehículo porque el rodante esta aprehendido , si por ministerio de la ley no procede su aprehensión hasta tanto no esté inscrito el embargo, y así lo ha sostenido la Corte

Constitucional en sentencia T 230 de 2017, realizándose preguntas varias como es que si lo embargado supuestamente es los derechos derivados de la posesión porque está el vehículo aprehendido entre otras.

Insiste en que el avalúo no puede ser aprobado cuando el embargo y secuestro no se han practicado en legal forma y el artículo 444 del CGP, exige dicha ritualidad, por lo tanto el auto debe ser revocado, aunado a ello solicita se enumere concretamente los derechos derivados de la posesión y se indique su nombre para saber por lo menos que se está embargando y que es lo que se va a rematar y poder ejercer mecanismos de defensa en el evento en que el auto aprobatorio del avalúo no sea revocado, reiterando que el vicio procesal subyace desde la propia emisión de la medida cautelar, desde ahí surge el defecto procedimental que a la fecha no ha sido subsanado, por lo tanto el auto debe ser revocado, pues no se puede aprobar un avalúo cuando de manera antecedente la norma existente en que solo procederá este cuando el bien cautelado se encuentre debidamente embargado y secuestrado y como lo ha explicado por tratarse de un vehículo solo procederá con la inscripción en el certificado de tradición.

Por ultimo refiere que lo que ataca por vía de reposición es el auto aprobatorio del avalúo y no el peritaje y que correspondiéndole en estricto control de legalidad determinar si el peritaje se ajusta a derecho, máxime teniendo en cuenta un peritaje tan complejo donde se determina por su nombre los derechos derivados de la posesión, advierte desde ya que esas falencias deben ser revisadas por el funcionario aun cuando las partes no lo hagan y de eso hay suficiente jurisprudencia, dejando constancia que la contraparte no le envió ningún peritaje siendo requerido por el despacho para tal fin, siendo que el correo es el de la parte incidentante y no el suyo, sin embargo por lealtad debe manifestar que el peritaje llegó a su correo y se objeto nuevamente, solo que por exceso de carga laboral se radico el día número 10 pero por calendario se traslado al día siguiente y el sistema lo tomo extemporáneo, pero reiterando que este no puede ser aprobado sin control de legalidad, máxime cuando el despacho es conocedor de las diligencias penales que obran en la fiscalía con ocasión de este proceso, razones por las cuales el auto debe ser revocado.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

En cuanto a lo peticionado por el reponente habrá que recordársele al censor, lo establecido por el art. 593 en su numeral 3 relacionado con el embargo de la posesión de muebles o inmuebles, siendo esta la situación que se solicitara por la parte actora y que está conforme a ley. Por lo tanto en dichos eventos no se requiere la exigencia del certificado de tradición, mas si procede la inmovilización y aprehensión del vehículo, en este caso del vehículo de placas CCW-106, como quiera que la medida cautelar recae sobre los derechos de posesión que ostenta la demandada sobre el mencionado vehículo y no sobre la propiedad del rodante como parece seguirlo entendiendo el recurrente, ante la insistencia de que el bien no se encuentra legal ni debidamente cautelado, y en cuanto a que debe especificarse cuales actos de posesión son los embragados y secuestrados, es indudable que a lo largo del proceso está claramente determinado que fue objeto de cautela y de considerar que no estaba claro debió realizar los reparos en el momento procesal oportuno y no ahora ad portas de que se remate la posesión del bien objeto de cautela.

Ahora en cuanto al argumento que debe el despacho revocar el auto que aprobó el avalúo de la posesión allegada por quien ejecuta y sin haberse realizado control de legalidad, sea lo primero advertir que el mismo se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 444 y a las indicaciones dadas por la jurisprudencia frente a la posesión en este caso del rodante de placas CCW 106, como quiera que en el respectivo dictamen se indica precisamente el valor de la posesión y no del derecho real de dominio, por lo tanto no es dable que de considerar el profesional del derecho recurrente, que este no se encontraba en debida forma no hubiese realizado los reparos de manera oportuna y ahora el presente recurso y endilgando actuaciones que son propias de la parte y no de oficio y con el argumento de un control de legalidad que tal y como obra dentro del proceso está claramente realizado, se le releve de la obligación que tenía de haber actuado dentro del término y conforme a los lineamientos legales, para cuestionar el respectivo avalúo de la posesión del bien objeto de cautela de no encontrarlo ajustado.

Indiscutiblemente, el juez en cuanto al procedimiento del avalúo, en términos generales, debe aplicar las reglas establecidas en el artículo 444 del Código General de Proceso y advenir también que para la práctica del avalúo, tienen que emplearse los métodos e instrumentos utilizados en estos casos por los peritos, es decir precisar los métodos aplicados sobre los cuales deben basar sus conclusiones, siendo este el control de legalidad que debe realizar. Encontrando que el avalúo cuestionado por el inconforme se encuentra dentro de dichos parámetros y por lo tanto conforme a las normas y criterios aplicables al caso.

En conclusión, no se encuentra argumento contundente para revocar el auto cuestionado, razón por la cual se mantendrá incólume el mismo.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1° MANTENER las providencia impugnada de calenda 1 de diciembre de 2020.

2° En firme regrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez